CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DEL MIES.

En la ciudad de Quito DM, a los dos días del mes de abril de 2014, ante la abogada María Belén Noboa Tapia, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito; comparecen, por una parte la Soc. Doris Soliz Carrión, en su calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social MIES, como se acredita con la copia de su nombramiento que adjunta al presente instrumento como documento habilitante, a quien se le denominará como el MIES; y, por otra el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representados legalmente por su Directiva de conformidad con lo que establece el inciso segundo del Art. 221 del Código de Trabajo, como consta del Acta de Constitución y designación que se incorporan a este Contrato Colectivo como documentos habilitantes, a quienes se les denominará como el Comité.

Las contrapartes en forma libre y voluntaria se comprometen a respetar todas las estipulaciones contenidas en este instrumento, que constituyen ley para las partes; y, como manifestación de unívoca voluntad, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CLÁUSULA PRIMERA.- NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- Siendo el capital y el trabajo los factores importantes de la producción, así como la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que las instituciones públicas a través de sus trabajadoras y trabajadores brindan a la ciudadanía, es indispensable mantener un ambiente de armonía, diálogo social y mutua comprensión. En esa virtud, el presente Contrato Colectivo contribuye eficazmente, a vincular en un solo esfuerzo a empleadores y trabajadores como un medio para asegurar el progreso de la fuente de trabajo y garantizar la paz social. Las trabajadoras y trabajadores por su parte, se comprometen a cumplir sus labores con responsabilidad, ejecutando con eficiencia y honradez su trabajo, observando disciplina, buenas costumbres y prácticas laborales dentro de la Institución, con puntualidad en la asistencia, de conformidad con el horario establecido.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RESPETO Y DIGNIDAD.- El MIES, garantiza que sus funcionarios tratarán a las trabajadoras y trabajadores con la debida cortesía y respeto a la dignidad humana, y se compromete a cumplir con responsabilidad y honradez sus obligaciones patronales, preservando la responsabilidad, honradez y sus obligaciones patronales, procurando bienestar humano, social, cultural, económico y los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, como el de la OIT, el Código del Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás normas laborales.

SECRETARÍA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
07 ABR 2014

CAPITULO II

Ministerio de Inclusión Económica y Social
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA
FECHA 07 ABR. 2014 HORA 9:22

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Recibido por:

AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA TERCERA.- ÁMBITO DE RECONOCIMIENTO.- Para efectos de este Contrato Colectivo, el MIES reconoce al Comité Central Único de Trabajadores del MIES, como la única organización de trabajadores legalmente representada, como tal, a sus integrantes que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo, en consecuencia, solo esta organización sindical podrá tratar con el MIES cualquier problema relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y revisión del presente Contrato Colectivo.

CLÁUSULA CUARTA.- PERSONAL AMPARADO.- El presente Contrato Colectivo comprende y protege a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo, y que tengan contrato indefinido, el mismo que se entenderá a partir de la finalización del segundo año de servicio en la institución.

CLÁUSULA QUINTA.- NÚMERO DE TRABAJADORES AMPARADOS.- El Comité Central Único declaran que las trabajadoras y trabajadores miembros de la organización suscribiente es de setenta y seis (76); y, por su parte, el MIES declara que el número de trabajadoras y trabajadores amparados por el Código del Trabajo es de cuatrocientos veinticinco (425), siendo éstos, contratos indefinidos y a plazo fijo.

CAPITULO III
DURACIÓN, ESTABILIDAD Y GARANTÍA

CLÁUSULA SEXTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.- El presente Contrato Colectivo tendrá vigencia a partir del 1 de enero del 2014 y una duración por tiempo indefinido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Art. 239 del Código del Trabajo; y, su revisión total o parcial se realizará cada dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 248 del Código del Trabajo. Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo para la revisión del Contrato Colectivo, el Comité Central Único se compromete iniciar las negociaciones sobre los puntos propuestos en la revisión, por lo tanto, tienen la obligación de negociar de buena fe, lo que implica los siguientes derechos y obligaciones:

Concurrir a las negociaciones necesarias para formalizar el contrato colectivo, en los lugares, fechas y horas, con la frecuencia, periodicidad fijados en el calendario y plan de negociación estipuladas en cada oportunidad;

Designar oportunamente a los negociadores idóneos y con poderes suficientes para estipular los acuerdos necesarios, conducentes a la celebración del contrato colectivo y, en general, contraer obligaciones y adquirir derechos con la otra parte;

Proporcionar oportunamente la información que requieran las partes; y,

Realizar los mejores esfuerzos para concluir la celebración del contrato colectivo, atender las propuestas de la contraparte y buscar soluciones a los problemas que dificulten su aceptación. Si dentro del plazo previsto para la negociación (60 días) las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá a las instancias competentes en el Ministerio de Relaciones Laborales, mientras tanto, hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pide. Las modificaciones que se pidan y se concedan regirán a partir de la terminación del plazo propuesto en la previsibilidad, esto es a partir de cada primero de enero de cada dos años.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ESTABILIDAD.- El MIES garantiza a todos y cada uno de sus trabajadoras y trabajadores beneficiarios del contrato colectivo una estabilidad de dos años. El MIES se sujetará al presente Contrato Colectivo y no podrá dar por terminadas las relaciones laborales con ningún trabajador, salvo por las causales determinadas en el Art. 172 del Código del Trabajo, y previa resolución favorable del Comité Obrero Patronal en el caso de trámite de visto bueno.

CLÁUSULA OCTAVA.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- El MIES respetará el tiempo de servicio de trabajadoras y trabajadores que provengan de instituciones asumidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y velará por el derecho a la estabilidad de aquellos que hayan cumplido más de dos años en la institución, por lo que:

1.- Si el MIES da por terminada la relación laboral por supresión de puesto o cual situación similar imputable al MIES, pagará, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones la cantidad de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado como total;

2.- Si el MIES da por terminada unilateralmente la relación laboral por despido intempestivo, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones no podrá pagar al trabajador/a más de 300 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, el cálculo se lo realizará de conformidad con lo establecido en el art. 188 del Código del Trabajo y por concepto de estabilidad se considerará el 100% de la última remuneración del trabajador, por el tiempo que faltara para cumplir los 24 meses considerados en la cláusula séptima.

CLÁUSULA NOVENA.- INDEMNIZACIÓN A DIRIGENTES.- Los dirigentes sindicales principales y suplentes tendrán derecho a percibir, además de las indemnizaciones previstas en la cláusula anterior, la indemnización señalada en el Art. 187 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA.- ACCIÓN EN CONTRA DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR.- Si por el ejercicio lícito de sus funciones se inicia en contra de cualquier trabajador o trabajadora del MIES, acción de tránsito, el MIES asumirá el patrocinio legal de la trabajadora o trabajador en el proceso, hasta su conclusión, a través de los abogados de la Institución, siempre y cuando las acciones no hayan sido iniciadas por la propia Institución.

FECHA 07 ABR 2014 9:35
HORA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
RECIBIDO POR Margarita

Fecha: 07-04-2014 Hora: 9:38

Si la trabajadora o trabajador hubiere sido privado de su libertad injustamente por cualquier causa, deberá dar aviso dentro de los tres días de su ausencia y a partir del primer día se le concederá permiso hasta por treinta días con cargo a sus vacaciones, si dentro del plazo señalado, el trabajador o trabajadora recobrare su libertad, se reintegrará a sus labores inmediatamente con los mismo beneficios de sus funciones.

Si la trabajadora o trabajador recobrare su libertad por efectos de haberse comprobado su inocencia, medida sustitutiva o fianza, después de los treinta días señalados en el párrafo precedente, gozará de todos los beneficios que establece este instrumento a más de sus aportaciones el IESS a partir del primer día de su reingreso.

El MIES de acuerdo al numeral 2 del Art. 76, en concordancia con el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, observará y respetará el derecho a la presunción de inocencia de todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE EMPLEADOR.- En caso de transferencia, enajenación o cualquier otra figura jurídica, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación de sus actividades, que implique el cambio de empleador, razón social, naturaleza jurídica de la Institución o administración diferente a la del MIES; no implicará despido, ni pago de indemnización, obligatoriamente se establecerá en el documento respectivo una disposición mediante la cual el nuevo empleador o administrador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente contrato colectivo; aún en el supuesto de que no hubiese cumplido con esa inclusión, legalmente se entenderá incluida la cláusula de modo que la contraparte de dicho instrumento jurídico quede obligada con los trabajadores del MIES, a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y leyes vigentes.

Si por los efectos antes señalados el MIES diere por terminado unilateralmente las relaciones laborales con uno o más de sus trabajadoras y/o trabajadores, exclusivamente en estos casos la Institución deberá pagar las indemnizaciones contempladas de acuerdo al caso estipulado en lo establecido en la cláusula octava.

CAPITULO IV
DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS Y DE LAS VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.- La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, distribuida en una jornada única o dividida de ocho horas diarias, de lunes a viernes, según lo estipulado por las Autoridades.

Para el caso de cambio de jornadas o jornadas especiales, se estará conforme lo que disponga el Ministerio de Relaciones Laborales a través de su normativa.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y cuarenta horas a la semana se considerará como trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, las mismas que, según el caso, serán pagadas con los correspondientes recargos legales de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias se observarán las siguientes reglas:

A las trabajadoras y trabajadores que laboren horas suplementarias, durante el día o hasta las 24 h00, se les pagará el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del 50%;

Si las horas posteriores a la jornada de trabajo, están comprendidas entre las 00h00 y un minuto hasta las 06h00, las trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a un 100% de recargo; y,

El personal que labore jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contempla este instrumento, se pagarán con el 100% de recargo con excepción de aquellos que estén declarados en comisión de servicios para realizar labores institucionales en otros cantones o provincias, ya que percibirán lo que correspondan a viáticos, subsistencias o alimentación, respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Son días de descanso obligatorio los señalados en el Art. 65 del Código de Trabajo y los dispuestos mediante Leyes y Decretos Gubernamentales.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- VACACIONES.- El MIES concederá vacaciones a sus trabajadoras y trabajadores, conforme lo dispuesto en el Art. 69 y siguientes del Código de Trabajo, a los que se refiere el Parágrafo 3ro. "De las vacaciones" del Capítulo V. Si por alguna razón de fuerza mayor la trabajadora o trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito a la Unidad de Talento Humano, con quince días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los Arts. 74 y 75 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PERMISOS REMUNERADOS.- El MIES concederá permisos con derecho a remuneración en los siguientes casos:

Tres (3) días por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho o de los parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y, por calamidad doméstica al amparo de lo establecido en el Art. 42 numeral 30 y Art. 54 inciso segundo del Código del Trabajo;

Por nacimiento de hijos del trabajador y/o trabajadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 152 y siguientes del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS.- El MIES concederá permiso con cargo a vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que lo solicitaren, hasta por quince (15) días en el lapso de un año.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO.- El MIES concederá a las trabajadoras y trabajadores licencias por enfermedad y accidentes de trabajo de conformidad con los artículos 152 y 177 del Código del Trabajo y demás normas especiales.

CAPÍTULO V
DE LAS REMUNERACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El MIES reconoce que "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", de conformidad con el numeral 4) del Art. 326 de la Constitución de la República, sin distingo de raza, sexo, nacionalidad, religión o fijación política. Por tanto el MIES se compromete a cancelar las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a su actividad de conformidad con las Tablas Sectoriales que emite el MRL y previo a la aprobación del presupuesto del MIES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INCREMENTO SALARIAL.- El MIES se compromete a incrementar los salarios, en los niveles (techos) máximos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales para cada ejercicio económico o como determine el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio de Finanzas.

CARGOS - MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	CARGOS - Res. MRL-2013-0116	RMU MIES	TECHO - Res. MRL 2013-0116	OBSERVACIONES
AUXILIAR DE ENFERMERIA	AUXILIAR DE ENFERMERIA (BHD)	531	775	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 7 NÚMERO 344)
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 28)
AUXILIAR REHABILITACION	AUXILIAR REHABILITACION (BHD)	640	775	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 7 NÚMERO 351)
AUXILIAR SERVICIOS	AUXILIAR SERVICIOS	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 40)
AYUDANTE DE COCINA	AYUDANTE DE COCINA	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 59)
CHOFER	CHOFER/CONDUCTOR ADMINISTRATIVO/CHOFER DE VEHÍCULOS LIVIANOS	566	566	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 3 NÚMERO 228)
CONSERJE	CONSERJE/CONSERJE EXTERNO/LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 101)
ELECTRICISTA	ELECTRICISTA	531	548	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 178)
GUARDIAN	GUARDIAN/GUARDIAN ADMINISTRATIVO	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 116)
MENSAJERO	MENSAJERO/CONSERJE	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 344)

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El MIES pagará a las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo un subsidio familiar mensual del 1% del salario básico unificado de la trabajadora o trabajador en general por cada hija y/o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, que hayan acreditado legalmente la situación de discapacidad. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El MIES pagará al trabajador y trabajadora amparados por este Contrato Colectivo, por concepto de subsidio de antigüedad, la suma equivalente al 0.25% de la remuneración mensual unificada multiplicada por el número de años laborados, en la Institución. Desde la fecha de la unificación de la remuneración. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El MIES concederá la jubilación patronal, a las trabajadoras y trabajadores que hubieran laborado 25 años o más en el MIES de conformidad con el Art. 216 del Código del Trabajo, y a la planificación de Talento Humano y la prelación que en esta se determine.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN.- El monto de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación patronal de las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, será de 7 salarios mínimos básicos unificados de la trabajadora o trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados.

Para efectos de la jubilación patronal se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo en el Art. 216 y siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El MIES podrá proveer el servicio de alimentación por un monto de tres dólares con cincuenta centavos de dólar (USD 3,50) por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer del servicio de alimentación, se deberá considerar un valor de tres dólares con cincuenta centavos de dólar (USD 3,50), conforme a lo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0116-2013 expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Este valor se pagará mientras esté vigente el Acuerdo Ministerial mencionado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El MIES proporcionará transporte para las trabajadoras y trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, tanto para la entrada como para la salida del trabajo, de conformidad con el horario establecido y con los recorridos que de mutuo acuerdo establezcan las partes.

En los sitios en los cuales el MIES no pueda proveer el servicio de transporte, se podrá pagar a cada trabajadora o trabajador, el valor de cincuenta centavos (USD $ 0.50) por cada día laborado, por este concepto.

CAPÍTULO VI
DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y LA SALUD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA.- DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES y el Sindicato de Trabajadores constituirán el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por tres representantes de las trabajadoras y trabajadores y tres representantes del MIES, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES será responsable de que las trabajadoras y trabajadores se sometan a los exámenes médicos periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados en los Centros Médicos del IESS, no implicarán ningún costo para las trabajadoras y trabajadores; y se realizarán fuera del horario habitual de trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS PARITARIOS.- El MIES propiciará la participación de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes en los organismos paritarios existentes para la elaboración y ejecución del plan integral de prevención de

riesgos; asimismo, deberá conservar y poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes, así como de las autoridades competentes, la documentación que sustente el referido plan.

CLÁUSULA TRIGESIMA.- ROPA DE TRABAJO.- El MIES anualmente dotará de vestido de trabajo a cada trabajadora o trabajador amparado por este Contrato Colectivo, hasta el primer quimestre de cada año, de conformidad con el Acuerdo Ministerial vigente a la fecha de provisión de la ropa de trabajo.

Por este concepto el MIES deberá proveer de tal beneficio por un valor equivalente hasta ciento sesenta y nueve dólares (USD 169,oo) al año, por trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ATENCIÓN MÉDICA.- El MIES, en planta central, mantendrá a partir de la vigencia del presente contrato colectivo un dispensario médico permanente para atención de las trabajadoras y trabajadores.

En caso de emergencia por accidente de trabajo, la trabajadora o trabajador tendrá derecho a concurrir al Centro Médico más cercano del IESS.

Mientras dure la rehabilitación o el tratamiento generado por el accidente de trabajo y la reintegración de la trabajadora o trabajador a su puesto de trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, le pagará a la trabajadora o trabajador afectado, su remuneración, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del presente Contrato Colectivo y demás normativa conexa.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.- El MIES de conformidad con el Art. 155 del Código del Trabajo, mantendrá el servicio del Centro de Desarrollo Infantil para la atención a los hijos de las trabajadoras y trabajadores.

CAPÍTULO VII
COMITÉ OBRERO PATRONAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- De conformidad con el numeral 26) del Art. 42 del Código del Trabajo, para mantener las buenas relaciones laborales en un ambiente de armonía y mutua comprensión, se conformará el Comité Obrero Patronal. Dicho comité estará integrado por dos representantes del MIES, incluido su presidente, 2 representantes del sindicato y un secretario que será un funcionario de la Dirección de Talento humano, este último con voz y sin voto, el Presidente tendrá voto dirimente sobre cualquier asunto conocido por el comité obrero patronal; siendo el quórum de instalación de por lo menos 3 miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- NORMAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a las siguientes normas:

Atender y resolver las quejas y reclamos por actitudes y actos indisciplinarios de trabajadores y trabajadoras;

Fomentar consensos para la superación de problemas suscitados por trabajadores y funcionarios;

Procurar la conciliación y arreglo directo en caso de divergencias entre las partes;

Autorizar con mayoría de votos o con voto dirimente los procesos de visto bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores;

Aprobar y modificar su Reglamento de funcionamiento;
El Comité sesionará cuando lo soliciten por escrito cualquiera de las partes, en este caso el Presidente convocará a la reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud; y,

El Comité Obrero Patronal deberá previamente conocer sobre los hechos suscitados que pudieren generar solicitudes de Visto Bueno, para lo cual se notificará por escrito con los cargos a la trabajadora o trabajador afectado, concediéndole un término de cinco (5) días para que presente las pruebas que creyere necesarias para su descargo, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; una vez vencido este término, el Comité Obrero Patronal resolverá el asunto sometido a su competencia. Sin la resolución favorable por mayoría de votos o sin voto dirimente, el MIES no podrá seguir el trámite de Visto Bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.- El MIES reconoce la Libertad de Asociación Sindical y las garantías consagradas en el Art. 326, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; además reconoce el derecho al libre ejercicio de información y promoción, por lo tanto, cuando se trate de procesos eleccionarios se podrán realizar fuera de las jornadas y áreas de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- CUOTAS SINDICALES.- A petición del Comité Central Único, el MIES descontará mensualmente en la planta central y en cada una de las unidades ejecutoras provinciales, por concepto de cuotas sindicales el 1,5% del Salario Básico Unificado de todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, previa autorización escrita del trabajador, valores que serán transferidos a la cuenta bancaria de la organización sindical, conforme lo señala el numeral 7 del Art. 447 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- PERMISOS Y LICENCIAS SINDICALES.- Se establecerá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principal icen, de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso de acuerdo con las regulaciones establecidas en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Para tal efecto los dirigentes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, notificarán por escrito al MIES, con 48 horas de anticipación.

CAPÍTULO VIII
REUNIONES, VEEDURÍAS Y CAPACITACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- REUNIÓN CON LAS AUTORIDADES.- Las autoridades del MIES recibirán a los representantes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, cuando éstos lo soliciten, a fin de tratar asuntos laborales y de interés institucional; para tal efecto se presentará una solicitud por escrito con 48 horas de anticipación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL AMPARADO POR ESTE CONTRATO COLECTIVO.- Se elevará la capacitación, profesionalización y especialización de las trabajadoras y trabajadores de acuerdo al perfil del cargo para desarrollar sus habilidades conforme las normas técnicas del Ministerio de Relaciones Laborales. Los cursos aprobados, constarán en las hojas de vida y se valorarán para ascensos y vacantes en concursos abiertos de merecimiento.

Se suprimen y quedan prohibidas la transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador. En caso de existir vacantes se convocará a concursos abierto de merecimiento.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro de los treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo y su aprobación, imprimirá 100 ejemplares que serán entregados en forma gratuita al Comité Central Único y sindicato de Trabajadores del MIES, para la distribución a sus miembros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se compromete a considerar en la proforma presupuestaria anualmente los recursos económicos necesarios con el propósito de atender oportunamente la solicitud de pago de Jubilación Patronal.

TERCERA.- Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto ante la Autoridad del Trabajo,

SOCIÓLOGA DORIS SOLIZ CARRIÓN
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

AB. MARÍA BELÉN NOBOA
DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO

POR EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES Y SINDICATO DEL MIES

SR. PEDRO PABLO VIZCAINO GUERRERO
SECRETARIO GENERAL

SR. MANUEL IVÁN AVENDAÑO BARRIGA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN PRENSA Y PROPAGANDA

SR. JAIME VINICIO TRUJILLO CORDOVA
DEFENSA JURÍDICA

SR. CELIO ERNESTO TUFIÑO MARCA
SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES